

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** contra la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y recreación.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El señor **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**, aseveró que interpone la presente acción de tutela en favor de su menor hijo<sup>1</sup>, contra de la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL**, toda vez que el día 20 de febrero de 2020, elevó petición ante dicha entidad, a través del correo electrónico [ligaucadadefutbol@hotmail.com](mailto:ligaucadadefutbol@hotmail.com), con el propósito de solicitar lo siguiente:

*“Sírvasse informarme, dentro del término legal concedido por la Ley 1755 de 2015, si mi hijo ALEJANDRO VELASCO TORO, identificado con T. I. 1.061.748.078, hace o ha sido miembro de la Liga Caucana de Fútbol, o si actualmente o con anterioridad se encuentra inscrito en la Liga Caucana de Fútbol.”*

Informó que requiere esta información, para poder afiliar a su hijo a la Liga de Fútbol de Bogotá, esto para satisfacer el derecho de recreación de la menor, no obstante el 3 de marzo del 2020, la entidad accionada le respondió que para obtener el documento solicitado debe consignar el valor de \$150.000, en la cuneta de ahorros del Banco Mundo Mujer, lo que a su juicio es inaceptable, como quiera que solo requiere de una información precisa, más no la prestación de ningún servicio.

<sup>1</sup> Folio 4, Registro civil de nacimiento del menor, cuaderno original.

Reseñó que mediante correo electrónico manifestó a la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL**, su inconformidad respecto al dinero exigido por esta información, a la cual se le comunicó lo siguiente; *“como organismo autónomo de derecho privado los costos o valores de documentos y servicios producidos son determinados por el órgano de administración de la liga Caucana de Fútbol...por ello el documento solicitado tiene un valor de \$150.000 mil pesos.”*

Finalmente indicó que a la fecha la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL** no ha emitido una respuesta clara, de fondo y congruente con su petición, conllevando a determinar que existe una vulneración a su derecho fundamental de petición, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional.

### PRETENSIÓN

Solicita se garantice su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL**, emitir una respuesta de fondo, clara y congruente con la petición que radicó el día 20 de febrero de 2020.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de marzo hogaño, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** contra la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.<sup>2</sup>

### RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

#### **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL**

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 20 de marzo de 2020, vía correo electrónico, al Directora Administrativa sostuvo que la entidad si emitió respuesta a la petición mencionada, de manera oportuna, el día 3 de marzo de 2020, en la cual se le indicó al peticionario que para realizar el trámite del documento requerido, debe pagar un valor de ciento cincuenta mil pesos, posteriormente el 4 de marzo hogaño, se le informó que los servicios producidos por la liga, tienen un valor monetario de acuerdo con las directrices emanadas por

---

<sup>2</sup> Folio 6, Cuaderno original

el máximo órgano de dirección, es decir que esta información o este trámite genera un costo.<sup>3</sup>

## PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** aportó:
  - a. Copia de registro civil de nacimiento del menor, hijo del accionante.
  - b. Copia de petición remitida vía correo electrónico.
  - c. Copia de correo electrónico enviado por el accionante de fecha 16 de marzo de 2020.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante es Bogotá.

### Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>4</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)*

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.*<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Folio 10, cuaderno original.

<sup>4</sup> Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

<sup>5</sup> Sentencia T- 363 de 2004

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella<sup>6</sup> en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”*

### **Del hecho superado**

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

*“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:*

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...*

*Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”*

### **CASO CONCRETO**

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 096 de 1997

En la presente actuación se tiene que el señor **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** elevó derecho de petición ante la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL**, vía correo electrónico, con el propósito de solicitar la siguiente información respecto a su menor hijo:

*“Sírvese informarme, dentro del término legal concedido por la Ley 1755 de 2015, si mi hijo ALEJANDRO VELASCO TORO, identificado con T. I. 1.061.748.078, hace o ha sido miembro de la Liga Caucana de Fútbol, o si actualmente o con anterioridad se encuentra inscrito en la Liga Caucana de Fútbol.”*

De igual forma, aseguró que la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL**, no emitió una respuesta de fondo a su solicitud, como quiera que la Liga le exigió el pago de \$150.000 pesos, para poder acceder a dicha información, lo que considera es una afectación a sus derechos fundamentales.

Por su parte la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL** refirió que la petición elevada por el demandante, fue resuelta el día 3 de marzo de 2020 y remitida a través de correo electrónico, en la cual se le comunicó al peticionario que para acceder a este documento, debe pagar un valor de ciento cincuenta mil pesos, toda vez que los servicios producidos por la liga, tienen un valor monetario de acuerdo con las directrices emanadas por el máximo órgano de dirección.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que efectivamente el señor **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** elevó una solicitud ante la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL** a través de correo electrónico<sup>7</sup> y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que el día 3 de marzo del presente año, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por el demandante<sup>8</sup>, en la cual se le explico que dicha certificación, tiene un costo de \$150.000, por lo tanto debe ser consignado y una vez se allegue el recibo se procederá a emitir el documento requerido. Adicionalmente este Estrado Judicial remitió nuevamente la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante para su conocimiento<sup>9</sup>.

Es necesario indicar, que el ciudadano **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** aseveró que dicha respuesta no resuelve su solicitud, a lo cual se resalta que de acuerdo con el precedente factico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por el ciudadano **LIBARDO MANUEL GALLEGO** por cuanto, sí se resolvió de fondo lo solicitado

<sup>7</sup> Folio 2, cuaderno original.

<sup>8</sup> Folios 3, cuaderno original

<sup>9</sup> Folio 11, cuaderno original.

- lo que no significa que esa respuesta deba ser favorable a sus pretensiones, pues se le explicó al peticionario que el documento requerido, genera un costo, toda vez que la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL** es un organismo privado, autónomo y que por la prestación de sus servicios, incluyendo la expedición de documentos, se genera un cobro, situación que no puede entenderse como una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por el señor **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** fue contestada, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto

Para finalizar, no sobra indicar que los demás derechos invocados por el accionante, como - *Recreación*- realmente no se ve vulnerado o amenazado con el actuar de la entidad accionada, desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, sin elementos de prueba que permitan evidenciar la afectación de estas garantías y cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el caso en concreto corresponde al derecho de petición, derecho de los ciudadanos a obtener respuestas de fondo a sus solicitudes. – “Sean o no favorables”-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ** contra la **LIGA CAUCANA DE FÚTBOL**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA**

**JUEZ**